

1/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate - Outlook

45

RECURSO Y SOLICITUD PROCESO EVECUTIVO 2019-149

lida esperanza rodriguez ballen <liyeroba_15mayo@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 13:35

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO FAUSTO 1-3-21.pdf; SOLICITUD ENTREGA DINEROS.pdf;

1 MAR '21 PM 2:28 000525

Notaria
27

JUZ. CIVIL MPAL. UBATE

Respetados Señores:

Adjunto envío recurso y solicitud dentro del proceso en referencia, para su trámite respectivo.

Cordialmente,

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

Doctora

LILIA INES SUAREZ GOMEZ

Juez civil Municipal

Ubaté

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EJECUTIVO 2019-149

DEMANDANTE: LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

DEMANDADO: FAUSTO LEONARDO PINILLA CAÑON

Respetada Doctora Lilia Inés

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 35 418 034 de Zipaquirá, con domicilio en Ubaté, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 130699 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en causa propia como extremo demandante, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra de auto calificado 24 de febrero de 2021, con notificación en estado del 25 de febrero de 2021 y en relación con la aprobación de liquidación de costas, por ser improcedente y lo cual sustento en los siguientes términos:

1. Para efectos pertinentes y en relación con la liquidación del crédito no existe reparo alguno.
2. No obstante lo anterior y en relación con la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P, estas serán liquidadas una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, lo cual no esta cumplido para el caso en concreto.
3. Corolario a lo anterior debe tenerse en cuenta que mediante providido de fecha 6 de noviembre de 2020, se ordenó excluir la costas del ejercicio liquidatorio por no ser parte de este, luego resulta improcedente que en esta oportunidad se este aprobando liquidación de costas, con total desconocimiento del debido proceso previsto para tal fin y sin haberse dado traslado de liquidación de costas.
4. En los mismos términos y a tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 366 del C.G. del P, las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, para lo cual con radicado de fecha 29 de octubre de 2020, se allego relación debidamente soportada, con recibos y facturas de los costos en que se incurrió y que igualmente mediante auto calificado 6 de noviembre de 2020, se ordenó tener en cuenta.
5. Dado lo anterior tenemos que de la liquidación de costas no se ha dado traslado, que el valor aprobado mediante auto recurrido no cubre los gastos debidamente sufragados y demostrados dentro del proceso, por lo tanto se debe proceder a su respectiva tramite con garantía del debido proceso.

6. Finalmente y a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P, la terminación del proceso, únicamente procede cuando se haya acreditado el pago de la obligación demandada y las costas, lo cual no se garantiza dentro del proceso en referencia.

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente:

PETICIONES

1. No aprobar liquidación de costas en los términos de la providencia aquí recurrida y en consecuencia impartir el trámite que corresponda, teniendo en cuenta los valores y conceptos debidamente demostrados dentro del proceso.
2. No declarar la terminación del proceso hasta tanto se acredite el pago de la obligación y de las costas.
3. Ordenar la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito y que no son objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 446 del C G del P.
4. No levantar las medidas cautelares hasta tanto no se declare en debida forma la terminación del proceso y lo que resulte de la petición del inciso 2 inmediatamente anterior, acápite de peticiones.
5. No ordenar el desglose y entrega de los títulos valores hasta tanto no se declare en debida forma la terminación del proceso y lo que resulte de la petición del inciso 2 inmediatamente anterior, acápite de peticiones.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEN

47
Doctora

LILIA INES SUAREZ GOMEZ

Juez civil Municipal

Ubaté

E. S. D.

REF: SOLICITUD ENTREGA DINEROS DEPOSITO JUDICIAL EJECUTIVO 2019-149

DEMANDANTE: LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

DEMANDADO: FAUSTO LEONARDO PINILLA CAÑON

Respetada Doctora Lilia Inés:

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.034 de Zipaquirá, con domicilio en Ubaté, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 130699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia como extremo demandante, me permito en los términos del inciso 3 del artículo 446 del C.G. del P. solicitar respetuosamente se ordene la entrega de los dineros en deposito judicial y correspondiente al valor de la liquidación del crédito, debidamente aprobada, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE \$10.954.129.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

18 MAR 2021

TRASLADOS

A partir de la fecha 19 MAR 2021
surte el anterior traslado, el cual vence

~~24 MAR 2021~~ a las ~~8:00~~ p. m

El Secretario,

